Esquel, 29 de noviembre de 2021.-

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO</u>: ----------

----1.- La Sra. Jueza Civil, Comercial y Laboral de esta circunscripción judicial N° V en los autos principales caratulados: "*A., S. N. c/ Municipalidad de Esquel s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 204/2021)* resolvió declarar la incompetencia de ese Juzgado y remitir las actuaciones a esta Excma. Cámara de Apelaciones, con fundamento en el art. 132 de la Ley XVI N° 46.----------

------En su consecuencia, de igual modo ordenó la remisión del beneficio de litigar sin gastos a ésta Cámara.----------

----2.- Surge que, el beneficio de litigar sin gastos lo inició el actor para hacerlo valer en la acción contra la Municipalidad de Esquel por daños y perjuicios por hechos arbitrarios imputables al municipio (ver escrito "INICIA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", punto II.- OBJETO).------

----3.- Le corresponde a este Cuerpo decidir cuál es el Tribunal competente para entender en el presente beneficio en virtud de la normativa prevista por los arts. 132 y siguientes de la Ley Provincial XVI - Nº 46 "De la Constitución de Corporaciones Municipales".----------

----El art. 132 establece que: *"Corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente de los recursos contenciosoadministrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias".*----------

---------También, el art. 136 última parte expresa que "*... Si el reclamante hubiera optado por la vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso".*----------

-----La norma concede una opción a favor del administrado, cual es la de ocurrir por ante los tribunales ordinarios por las acciones previstas en el procedimiento común. Esta opción admite "*que el interesado demande por la vía de la acción ordinaria ante el juez civil, en cualquier tiempo y hasta la prescripción, la pretensión que es propia de la acción contenciosa de plena jurisdicción: la nulidad del acto lesivo y la reparación consecuente"* (STJ-SI Nº 3/SCA/96; 34/SCA/96; 49/95).----------

----Es que la competencia de los Tribunales para el conocimiento de las causas contencioso-administrativas en la Provincia, difiere según se trate del contencioso-administrativo provincial o del contencioso municipal, cuando es parte alguno de los municipios la competencia ha sido diferida a la Cámara de Apelaciones de las distintas circunscripciones, en primera instancia, con

apelación ante el Superior Tribunal de Justicia. A su vez, el contencioso-municipal asume una particularidad especial: permite acudir a la vía ordinaria ante el Juez competente en lo civil, prorrogándose -de este modo autorizado por la ley- la competencia en razón de la materia, prórroga en principio vedada a la voluntad de la parte salvo autorización expresa de la ley, tal el supuesto de autos.----------

------En el caso bajo análisis habiendo, el actor, presentado la acción de daños y perjuicios en el Juzgado Civil, hizo uso de la opción que le permite la ley.--

-------Conforme ello y el criterio de nuestro máximo tribunal provincial, corresponde declarar la competencia para entender en el beneficio de litigar sin gastos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial y Laboral de esta Circunscripción (Expte. 124.11; 102/2011 CANO y STJ-SI 49/1995).-----

-Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --------

----------**R E S U E L V E:** ----------

----1º) **DECLARAR** la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial y Laboral de esta Circunscripción Judicial N° V con asiento en Esquel, conforme los considerandos expuestos.----------

-----2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADO BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria